



71

En la real,

SELLO TERCERO, VII REAL:
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Reynado de Carlos III, Rey de España, por la antigüedad de 93

Señor Com. Gual por el Superior Gov.

Causa de la Vna parroquia de Nra Señora jurisdicción de Villa Real
Don Juan Inigo de la Villa con motivo de q. venida a las congre-
siones vulnerean a mi honor, y estimacion, en la mas lastimosa forma, q. por
correspondes, ante vno me presento, diciendo, q. para establecer mi cau-
sa, imploro el noble oficio de vno, a fin de q. se ceda, hacen comparecer en
juicio a D. Jph. Piques, y a D. Jph. Martin Davalos, para q. de vno de ju-
icio de clarion al tenor de las preguntas, siguientes.

si conocen

a D. Juan Piques, y si les comprehenden las Enales de la Ley: Segunda
si es verdad en dia festivo estando mi feligresia junta, para oia misa, y
si D. Juan Piques, q. yo el va a comparecer, los dos parroquiales a mis feligre-
ses, sin acabar de hacer los oficios de los difuntos, q. no merecian de pa-
gar todo, y yo imputarles quitava, y asi mismo digan zodo lo q. tipo el
referido Piques: Si es vna junta mi feligresia: En q. lugar es vno dicen-
do: Si en vna alta, o vna. y las q. sean se me devuelvan, para los ef-
ectos q. me combengian, y hablando con la debida sumision

se recurre a vno, recurre a proveer, mandar como pide, q. este juicio,
y vno lo en dño Heresario no proseda de malicia.

Don Juan Inigo de la Villa

Villa Real a 17 de Mayo 1793

En presentada procedase alas diligencias que es-
ta parte pide y para el despacho vno de comparendo a los
supos que menciona Don Manuel Ram. Torres Comisario

Real de Joviano con lo provea y firmo con testigos afalta de
Escrivano

Juan Torres

Don Juan Torres

Don Juan Torres

En tres dias de dicho mes y año despache ordenes de Compa
nido a Don Jose Pansa y a Don Jose Martin de Avalos.

Juan Torres

En dicho dia parecio en este Juri Don Jose Martin de Avalos
a quien por antemano y testigos le leviaron Juramento que hizo
adior nro Señor y una Real de Causa y ofrecio de su con
dad de todo lo que supiere y se le fuere preguntado y cuando
le por el tenor del escrito Cavallero dijo ala primera
que conase Don Juan Basques y que ni del ni al presenten
tanto los comprenden en las 1. ordenes de la ley y responde

Ala segunda dijo que es cierto que estando juntos un dia fu
tiro el declarante con Don Jose Pansa de vago del Concedon
o sacristia de dicha Capilla lo dijo el referido Basques
que el Cura estaba usurpando los dños Parnos que los de
los difuntos por que no acababa de hacer los oficios Divinos
que entonses el declarante le dijo que acababa de hacer los
oficios y que nada avia que decir de los Sacerdotes que para
ello saben lo que hacen no me dio el dicho Basques que
le diesen pagar todo y que injustam. le quitaba los años
y que esto lo dijo en voz Repulor y esta es la verdad de lo que
fiere declarado cargo del Juram. que fho. de la ley
sele esta su declaracion y que estan bien escuita y que
ella se afirma y ratifica y que es de edad de treinta
años poco mas o menos y firmo conmigo y testigos a



En real

SELLO TERCERO. VII REAL.
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

Provn. al S. O. para el S. O. de la Audiencia de Santo Domingo.

En esta ciudad de Santo Domingo a los diez y siete dias del mes de Mayo de mill setecientos ochenta y ocho años yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Oydor de esta Real Audiencia, por mandado de su Excelencia, mande hacer y se hizo un traslado de la Real Cedula de su Magestad de esta fecha de este tenor.

Yo Juan de Torres, Jefe de la Audiencia de Santo Domingo.

Meliora de la Audiencia de Santo Domingo.

En esta ciudad de Santo Domingo a los diez y siete dias del mes de Mayo de mill setecientos ochenta y ocho años yo el Sr. D. Juan de Torres y Guzman, Oydor de esta Real Audiencia, por mandado de su Excelencia, mande hacer y se hizo un traslado de la Real Cedula de su Magestad de esta fecha de este tenor.

Juan de Torres



Consejo, omeas que sea. No obligo a que justifique
calumnia impetadas, y no me obligo, se obligo a que se
comprometa a Real, y justificativa mente de lo que
ha dicho, y propio vando lo que se obligo, ay que se obligo en
el mismo lugar pp. para Retencion de mi fama, de
mundo pagara los costas, danos, y perjuicios, que me da
llovieren, por su mal que se demerito: *Estados que se*

Alred pida, y pida, me haya con unentado,
de proceer, y mandas, como deus pido, que es de ser
vicio, y ende forma de mi credito, y fama fama.

Juan Mig. Duce del villa

Silla Pica y Junio 1 del 1791.



Con presentada con los dilig. que cito y concurdo de ellos
procedo el cuerpo del delito, que esta parte de uno pasase
o de disparacion contra la persona de Juan. Pasques para
pueda. Los demas que con tenga e. uno. con el mismo
termin. los demas con inicio. Qual. de ser. con lo proceer y firmo con
estigo. afalia de En. *44*

Don Juan Mig. Duce

Don J. M. Duce

Con la tha. del proveido antecedente despache la can. q.
en el serita con el of. de Cavalleria Don Francisco Arguis.
de que certifico.

Juan Mig. Duce

Con la Silla Pica del Espiritu Santo en seis dias del
mes de Junio de mil setecientos ochenta y uno fue pre-
sentada pero en este Juzg. Prom. Pasques de uno de quien
ya antes y deo. Juan Mig. Duce. que hizo a Dios y una de
Pal de Cruz Socuro cargo oficio de un Verdadero de lo q. supo.

re se le fue preguntado y le doliendo por el tenor del auto
 de exco. de la Congregacion de la Santa Inquisicion de Mexico
 es invidioso y que solo se acuerda que Jose Antonio Davalos que
 viene de sacristan un dia acabado de hacer su oficio de
 mas dice en la sacristia que el señor Obispo desp. mandado
 que se cantasen todos los salmos y que el declarante nada res-
 pondio y que en el auto no se acuerda si se halla presente o no
 otro algun sugeto ni quien fue el que pidio o congo. un
 de oraciones en el dia y que ni en este dia ni en otro
 a hablado en publico ni en secreto contra su Curia ni a in-
 do sobre que antes al Contador le venera y respetu como
 cura parroco y como tal cumple en todo con su obligacion
 en las funciones de Iglesia como en administrar de Sacram.
 y otras dea. Fielmente asur felices sin que aya llegado
 a noticia en su noticia cosa en contra que es cuanto
 tiene que exponer sobre lo que contiene el auto de exco. y
 que cuanto se exponga en contra es calumnia que se ha
 ma. por algun mal que quiere y talves por el mismo se
 Cristian embidioso de que el Cura vicario ponga en la
 ligan al declarante con el motivo de que el Curato
 Sanildo le avia provisto para otro destino en el pa-
 lle por propuesta del Obis. de la comandancia y que es la
 verdad de lo que tiene que exponer de lo del Curam. que
 tiene hecho ley ante esta declaracion y desp. estan bien
 escrita y que en ella se afirma y ratifica que es de c-
 dad de sesenta y cinco años firmo con mi go y testi-
 que que Certifico =

(44)

Juan de Torres from. Fray ...
 Don ...
 Don ...

Vista la declaracion antecedente y que de ella no resul-
 ta cargo alguno contra el declarante mando se le libere
 de la prision y que se mantenga en su curia ...

En real.



SELLO TERCERO, VII. REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Yo el Rey en S. M. Carlos III. Suava p. los ang. del Rey D.

una disposicion de que Continúa

Yo el Rey en S. M. Carlos III. Suava p. los ang. del Rey D.
Yo el Rey en S. M. Carlos III. Suava p. los ang. del Rey D.

Villa Rica y Junio diez del 791.

Expedido al Señor Don Juan de Dios Curia Don Juan de Dios Curia
de la Villa para que responda dentro del termino de diez

Yo el Rey en S. M. Carlos III. Suava p. los ang. del Rey D.

Yo el Rey en S. M. Carlos III. Suava p. los ang. del Rey D.



SELO TERCEIRO V...
 ANOS DE MIL SETECIENTOS
 CINCUENTA Y OCHO, Y OCHO
 Y NUEVE.

Comisionado Gen. de Gov.

D. Juan Mig. Ruiz del Valle Clerigo Presvitero
Cura del Parroco de Sacaguani Tucuman de esta Villa

Nica ante vmd compareco a primo portado Regon de dno.
 en la demanda, y causa Crucutiva contra las personas de
 Juan Barquer, y digo, q en la diligencia decretada p. vmd.
 esta cotan probado el cuerpo del delito segun la acusacion
 de los testigos, y con concepto ha ello expedido el mandamto
 de prision; y haor he visto, q se halla por la
 confesion q ha hecho el dho Barquer, y nada deducido,
 la acusacion q le han hecho, ante si se halla conuicto, y
 execucion del hecho de la misma acusacion, luego no ha
 duda alguna, q si antes merecio la prision p. sola la
 acusacion hecha p. los testigos, con mayes razon y justicia
 lo merece ahora; pues ha duplicado unico m. su delito
 y duracion alguna, q le pueda favorecer, en cuya
 sequencia replica a la autoridad vmd con reproduccion
 q hago de mi primer pedimento, q lo haga vmd buscar
 en el paraje donde se hallare, y lo ha reguna vmd en
 la Camareria publica hasta q se vea p. su favor. y
 albulgo de la Colonia q me ha imputado, in q se le
 pecunias, ni o un confianza el q. alga de la prision

(75)

y que para satis favor del Ferrario...
en el primer dia se hizo en la Capilla de Padringu...
yaba, puerca de su Ylesia en for alta, de modo, que...
lo entienda dize, que la acusacion, que se le a puest...
haber hablado mal contra su una et tabla, y que
siempre se paterio, y tiene en buena Reputacion, y la
ma, que se buen abian merece. D. Juan...
Correa. Com. de...
y sentencis havien do...
y que alas partes para su inteligencia, y cumpli...
yo, fando con... a falta de Escrivano Villa Rica...
Junio 11 de 1794

Man Juan Torres

Co. Jph. Man. Carr. Jg. Jof. Carr. Jg.

77

En quince dias de mes de Junio de mil setecientos noventa
y uno; hize saber el auto ante sedente alms. Presentes
D. Juan Mig. Brito de Villas, quien oyo, y entendio, y dijo,
que no se conformava, y que temia, que a pelar ante el
superior God. y que lo haria en fia, y fono con migo, y
tzo, de que se tivis.

Man Juan Torres J. Mig. Carr. Jg.

Co. Jph. Man. Carr. Jg. Jof. Carr. Jg.

Yo continenti, hize compareca al. Auto ante D. Juan...
que hize saber el auto ante sedente, quien...
y dijo, que se conformava ento de, y por todo...



En real.

**SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.**

Don Juan de S. D. Santa Cruz Sierra p. la Anguila Boy
en migo, y togo, de que se ratifico =

Don Fernan Torres

Don Juan de S. D. Santa Cruz Sierra
Fran. Basques Dorze

En real.



**SELLO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.**

J. Com.º Gov.º

*D.º Juan Inig.º Ponce del Villar Clérigo Rector de Don Juan
barrío de esta Obispa.º y Casa en la Vice Parroquia de Toca
quien preside de esta Villa Rica ante V.º Sr. Comandante,
D.º J.º de V.º Sr. Comandante me la sentencia, provista por
V.º Sr. Comandante en la declaracion y presentacion del caluniamen-
to. Mas por la malicia con q.º procedo, no me confieso; por
no oponer a la acusacion de los testigos, y justificacion del
delito, segun consta de un secreto, y para confundir me, y no
dañar a mi honra, y buena fama, resuelto q.º publicam.º
se deduce en el mismo lugar publico donde me es un mis-
terio sin embargo, ni efugio de malicia, el delito cano-
nal q.º he cometido; por q.º de lo contrario se entendiera, por
sola y con malicia, y los testigos en respecho caligatorio, y
sobre contra sea el confesarme me, experimentando que
yo dañes, desde luego inter puse, y hago en forma mi opo-
sicion, en via de agravio, ante el Sr. Gov.º Inter.º Sr. Comandante, y pido a
V.º Sr. Comandante, que no desuelvan los autos con el secreto, y respondi-
ente, para desifiquen lo q.º mas me combenga.*

*Y pido, y suplico, me ayda por parentesco, de parientes, y me
des como pido, q.º se de justicia.*

Juan Inig.º Ponce del Villar

*En diez, y seis dias de este mes, para q.º se desifiquen los autos
ante sedente al Presidencio D.º Juan Inig.º Ponce del Villar.*

(78)



SELLO TERCERO, VM REAL
 AÑOS DE MIL SETECIENTOS
 OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN
 TA Y NVEVE.

Boynat el 3. de Mayo de 1788. En la villa de ...

Señor Comisario

El Presbítero Don Juan Inig. Dñe de la villa de ... de la Villa
 Parroquia del partido de Jaca guaru en la quexella, q' puse contra Juan
 Paque por aver me injuriado con el falso, y calunioso hecho de ser un
 pador de los dños parroquiales suponiendo me ser defraudador de los misa
 gios Espirituales, parecio ante vñd conforme a dño digo que en virtud de
 mi Representacion, y de la informacion, que verti sobre la expresada inju
 ria se cunio la justificacion de vñd Resolver definitivamente, que el Reo
 Juan Paque se desdijese de las expresiones, que avia confesado en la
 Capilla de mi Curato como uno de los parajes, que fueron el teatro de la
 calunia con q' se derrixió mi honor, sin embargo de no aver querido aquel
 injuriante confesar su delito p'cedado; y con razón porq' nada importa p'
 ra la aplicacion de la pena, que el Reo niegue, o infiere. El fin con
 seq' por otra parte se halla plenamente consistido, p'ci su inconfesion, con
 de perjurio, contumacia, y Reincidente es nuevo motivo, porq' se hace digno
 objeto del rigor de las Leyes, q' no admiten Releuacion, por sola la obli
 nada negacion del delinquente. Esta providencia a q' se disminuta p'
 omitir la condenacion de costas, y pecuniaria, que amas de la de re
 cantacion de Palinodia impone la Ley Real de Castilla, dejara desde
 luego enteramente satisfecho mi honor, si se executara, en los terminos
 vna formula, que han adoptado la practica, y el dño, pero el caso
 q' aviendo ya sergado conformado ya con esta de terminacion, ha expre
 sado, q' en el acto de su cumplimiento lo hara diciendo, que se desdice de la
 calunia, q' se le ha imputado, o le han atribuido los delitos informati
 ves, formula de desdecir se Reincidente, y irreducible, y contra Razon, y dño se ven
 cionada unicamte por pura castigation, para figurar, que se desdice, no
 desdiciendo se Realm.

79

La Ley sa tie en lib 8.º del ordenam.º expone

previene, q' el que in jurar de palabra deve q' mex el honor quita, y se
 satisfacer diciendo, q' mintió en lo q' dijo; y quando se quiere jurar a esta
 terminante expresacion, quando menta deve valerse del estilo, y lo pade

lo porober, mando y firmo, con Testigos, en la Ciudad de

San Juan de los Rios

Fro Martin [illegible]

Cep. Cino [illegible]
del [illegible]

en el mesmo dia [illegible] el Pasador [illegible] Juan
Miguel [illegible] y Juan y la y sabia el de [illegible]
antes de [illegible] y firmo con miso
de [illegible]

Juan [illegible] Villan

80



Ca real.



SEI LO TERCEIRO, VII REAL,
ANOS DE MIL SETECIENTOS
OCHEENTA Y OCHO, Y OCHEI
TA Y IVEVE.

Reynas al S. D. Juan D. hana p. los años al 79 y 21.

202 M 21



El real.

SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Suplicando a V. Magestad que se sirva...

5^o Corri. Gral

El Presbitero D. Juan Mig. Baite de Villanueva cura de la parroquia
 de Navarreguara en la que nella que tengo puesta concha
 Fran. Baquer sitodon parecio ante V. Md. y digo que ha sido
 te sentenciado a que se desdijera en el lugar donde
 me in Juicio: ocurri por mi ultima petition solicitando se le
 prescribiera, y determinara las formulas, y por ende los malos
 baxos con que devia ejecutarlos, respecto a tener en el, y
 81) creaua este in Juicio de los malos de la vida, la pena con equivo
 cas Opposiciones: Condenando a igual merito, ocuya solitud
 no ha deferido V. Md. sino unicamente condenandome local m. alas
 costas de los autos para seguir mi Recurso, en esta atencion sin
 endo me acordado de esta determinacion: apelo de interponer
 na ante el Sr. Gov. Intend. y Cap. Gral de esta provincia; y en
 su conformidad se debe seguir la Justificacion de V. Md. con los
 autos de esta apelacion. libren. y en ambos efectos en mand
 me integren los autos para seguir este Recurso: por tanto
 pido y suplico se sirva expedir como
 Expone, y fizo. Lome se sacio Juan Mig. Baite del Villanueva

1795

Agresion a los autos y quancese lo p...
y notificado en el... de... del... Oriente

Declaros
Por pagar

Fernando Torres



El... de... de...

...

[Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page]



El real.

SELO TERCERO, VII REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHEN-
TA Y NUEVE.

Reyn. del S. D. Juan D. S. para p. los años del Rey
Goy. Goy. Intend.

El Presbitero D. Juan Miguel Baire. del Villax Cu-
xa e la vie- Parróchia e Jorcanquarú Peritorio e la
Villa rica partero ante la superior justifica. e V. S. por
el grado e reuano agrario, nulidad, e en la forma q. man-
sea e Dño. y digo, q. asiendome infuzado reuam. e de co-
Darquez deuro sel mismo partido con las columnoras expre-
siones e reyo Defraudador y Usurpador e los Dños par-
no etiales por no hacen, o practican los oficios, y refragos perre-
cienter, e mi Feligreser con contravencion a lo p. exipio por el
y. mo Goy. Obispo e esta diocesi: formalise mi querrela ante el
Comis. xio Jral e este govierno residente en aquella jurisdiccion
D. Manuel Texnandez, quien, admitida la demanda, procedu
a su conocim. pero con total infracion el orden judicial y
con notorio agrario e mi Dño; p. q. practicada la sumaria
comprobativa del delito, y su perpetuador, no exeuio, como debia
la prision de su persona; antes parando a tomar su confesion en
esta previa diligencia; le solvio a dexar en soltura y libertad comen-
rendose con ordenante se mansuiese en aquella Villa q. es de lo
q. vno, o reduciere el mandam. e prision p. solo haver adu-
Res perjurado negando fact. e la culpa cometida contra los

82

arrestacion conforme de los Fechos de Sumario. Y auro en la p
cion de acusacion en forma que di en su... de la acusacion solite
cite la capta... de... y el delo...
maria con un Festico fide digno que presentaba nuevamen
te por mayor comprouacion: a nada quiso dexar; y dando
vista al Acusado con sola su respuesta sin mas tramitar
firmalidad por un... sentencia definitiva mandando
nada en libertad de aquella aparente prision, y q. en la
exta de la Capilla dixere, que la acusacion q. se le havia
puerto se havia hablado mal contra su Cruz, exco fo
que siempre me tenia en buena fama y reputacion, sin
nada la pena pecuniaria q. p. Dño corresponde.

Notificada esta sentencia interpuso de ella apelacion
para ante esta Superioridad no solo por el substancial defecto de
su nulidad, sino por q. de que modo recab... no se desdica
de Calumniantes, ni con verdad podia decirse que segun las leyes
el caso havia sufrido la pena de la Palinodia p. satisfaccion
de mi honra que havia vulnerrado conforme a las razones
y fundamentos legales que alli expuse.

El recurso fue admitido pero convirtiendo aquel Juez
en notario, y q. como arrestado, qual fue el poner al Pres en
entera libertad como lo puso; y llevandolo adelante su empeño
de furore ceceo divitiendo, ofuscando, y embaxazando mi
acion: no quiso efectuar el entregarme los autos, o copia
de ellos sin que yo pagare todas las costas procesales de las
causadas por mi parte, como las que havia ocasionado la con
traxion, viniendo de este modo de condenarme en otras cos
tas con el sugeto y malicioso arbitrio de no expresen esta con
denacion sin antes p. q. de esta suerte no contare en nada lo
que precedio el non notoria in consequencia, viiendo ya de
radios en el meo... se prouieron hallarse comprobado el

cuanto a este delito.

En esta creencia se ha de servir la justificación de V. E. a combatiendo aquellos autos proveyendo e mandando al expresado Comisionario q. dentro de un termino moderado los remita a esta Real Audiencia, y q. hasta tanto se proveya justicia, ponga en segura prision al citado D. Francisco Basteroz, nombrando para la intimacion de este proveido a la persona que fuere superior arbitrio de V. E. para en presencia de toda exhibicion en forma de autos y pedida de que a mi D. no conenga con la data que se me diere en estos terminos.

(85)

A. D. E. pido y p. blico se sirva haverme por prevenido e proveya y mande como exongo en justicia, y de lo no de malicia de estas. Juan Mig. Duque del Villar

Asump. y Julio veinte y dos de mil setecientos noventa y uno.

Por presentada en quanto ha lugar en q. el D. de Examinario de primer voto notificara al Comisionario D. Manuel Fernandez tomar copia los autos de q. se hace mension, y la remitira a este Gov. no manteniendole el No en prision, q. no estoderado comparezca en esta Capital a examinarlo, con apercibimiento q. si no lo verifica dentro del termino de ocho dias q. se le asignan, se persiga sin ningun modo ni citarlo, haciendole los autos diligencias en los. Creador de este Gov. no

Samuel de los Rios
 Comisionario de Examinacion

Ante mi
 D. Samuel de los Rios
 Comisionario

Un real.



SELLO TERCERO, VN REAL,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Reyn. cat. s. D. Carlos 3.º Sinva p. los años del Rey 98.

hize sauer el Auto precedente al Presvitero
D. Juan Mig. Brito, y le entregué para
mo. hoy fei = Pachicas

2 condesoria



En la Villa Rica en Veintey Siete dias del
Mes de Julio de mil Setecientos, Noventa
y Nueve años: Hize en cumplimiento de Decretos
precedente del Sr. Gov. D. Fernando, Sabido
por el Comisionario Gen. D. Manuel
Fernandez Torres, Sr. Intelligencia de Sube.
non, en el acto exhibio los authors refer.
dos antecedente, en once fol. vltimo, y firmo
con mi go. deq. Certifico

Julian Liguery Cordova. Man. Liguery

En 28. de Julio de padre ordenado al Com. p. el
Sr. D. Juan Vasquez, deq. Certifico

Villabona y Agon...
Bernardo...
Vasquez...
Liguery...
Liguery y Cordova

Villabona y Agon...
Bernardo...
Vasquez...
Liguery...
Liguery y Cordova



En 1717

SELLO TERCERO, VN REAL,
ANOS DE MIL SEISCIENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NVEVE.

Reyn. el s. d. Carlos de España p. los años cat. de
507 508 509

84

El Ayuntamiento de las villas de Castellana de
la Villa Rica del Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz
de V. con sede a D. D. pasero y disco q. el Sr. Juan
Miguel de Santa Terencia cura de la Vic. parroquia
de Tacanguasi se querreló contra un por basearse
imputado basearse de usurpaba los diez de los que
les por q. no finalizaba el oficio de los de Santa Terencia
de la cura termino me fulminaron el decreto an. y
en tal Sr. Juan de la Cruz ambos curados, cuya
circunstancia se acordó y por un escrito q. presente el
pues de la cura de Santa Terencia presento a confesar
publico la buena conducta del curado Sr. Juan de la Cruz, q. no ha
procedido contra el lo q. se supone q. siempre se ha
sido en buena fe y fama añadiendo ahora
mayor abundancia q. en el caso referido de basearse de
o dadi a entender lo q. se imputa de q. no ha
an.

En su virtud el Sr. Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz
por un parte se ordena dar satisfaccion a la cura de Santa
Terencia en el primer día de febrero con un curado de

en un punto de vista sin la paz no obstante q' no se
me podia leer de esto. Repeto a que se ley q'
presione la Reunacion esta. Aliviado por la ju-
sticia en el y q' de Yessuero solo debe hacer e
arte el que y como se guano en el mismo hi-
sual y q' de muy repugnancia de q' Guano fof.
Es la infamia.

El estado guantanta no se conforma
con esta declaratoria y ha apelado q' a esta suplen-
tidad haciendo se me aplique pena pecuniaria
no se q' otras apreciaciones q' por la calidad de
un pobrera no debo ser la pena pecuniaria in tam-
poco deberiamos en el caso de q' el d'alm. ubi se a
propiedad la ejecución q' de su parte de q' salvan-
se empleada en oficio subto in caso de declaracion. E
segun la ordenancia y mucho mas q' no conet a
la verdad de la infamia por no ser de q' de como
el sacristan al favor del lauro y negare por
mi parte la p'fesion de aquellas expresiones con
el d'alm. de conetax mas se conetax.

La instancia en la cura no puede haberse
como no puede exigirse may. Item q' de q' debe ex-
pauado y en esta. Vimos subto a la. A. v. l. a.
poner perpetuo silencio pues puedo hacer con q' de
q' soy hombre honrado, apartado de todo bu-
lacio q' de no soy capaz de infamia in toma.
en vna. am. de y en su conform. mandare

15

de la misma Fortimonia de este Curato y su pa-
 rido se lee en publico y satisfaccion de despar-
 dante, y se tenga entendido q. no ha sido en despar-
 dada de la D^{ca} Parroquia, y q. en caso de ha-
 berlo afirmado q. lo nego no es asi, y q. lo tengo
 y no tengo en la misma opinion y pienso con-
 en lo q. mira al oficio y curato q. se expone
 en misseracion y curato citase cada por con-
 clusa la causa que no debe tener lugar
 la Ley de la materia q. precede en ella segun
 la curia. En tanto

(85)

y se lea y se lea en publico y satisfaccion de despar-
 dante, y se tenga entendido q. no ha sido en despar-
 dada de la D^{ca} Parroquia, y q. en caso de ha-
 berlo afirmado q. lo nego no es asi, y q. lo tengo
 y no tengo en la misma opinion y pienso con-
 en lo q. mira al oficio y curato q. se expone
 en misseracion y curato citase cada por con-
 clusa la causa que no debe tener lugar
 la Ley de la materia q. precede en ella segun
 la curia. En tanto

Juan de los Rios

y se lea y se lea en publico y satisfaccion de despar-
 dante, y se tenga entendido q. no ha sido en despar-
 dada de la D^{ca} Parroquia, y q. en caso de ha-
 berlo afirmado q. lo nego no es asi, y q. lo tengo
 y no tengo en la misma opinion y pienso con-
 en lo q. mira al oficio y curato q. se expone
 en misseracion y curato citase cada por con-
 clusa la causa que no debe tener lugar
 la Ley de la materia q. precede en ella segun
 la curia. En tanto

En real.



SELLO TERCERO, EN REAL
AÑOS DE MIL SESENTOS
OCHENTA Y OCHO, Y OCHENTA
Y NUEVE.

Reyn. ^{ca} s. D. Carlos d. Sinaua p. la ayo del Rey
que este siempre ha tenido y tiene la re-
putacion, y fama, q. cumple exac-
tam. con el ministerio de su cargo
no lleva Dny. subdito, y por el
minuto, y que en este tiempo ha
sido el acusado, sin embargo de que sufen-
cionia nada le cura, sino que al dho.
su suceso lo han informado mal el
sacristan Juan Martin Barate, y Diego
Franc. de la Cruz de los servicios
de la g. y el tiempo cumplido en esta
ocasion, y en el cargo de Fiscal. D.
Manuel Fernandez, p. q. no se ha de
lucir la culpa de ser el dho. Fiscal
ni de haberse con el en la g. y ni
que el Fiscal de la causa, sin embargo de que se ha
de ser el Fiscal de la causa, por haberse la causa
en la g. y de haberse definitivamente juzgado, y apli-
car la pena ordinaria. El Fiscal de la causa por
haberse con el dho. Fiscal de la g. y de haberse
con el Fiscal de la causa, y que en este tiempo ha
causa de esta naturaleza. Substantiva
de esta con arreglo a las

Manuel Fernandez

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

